



Santiago, siete de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 22 de mayo de 2025, Linestone Servicios Limitada, Roberto Andrés Escobar Torres y Gloria Lorena Canales Ordenes han presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 499 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol C-6070-2020, seguido ante el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago;

2°. Que la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6°, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral tercero, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile, cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación;

4°. Que, por tanto, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión;

5°. Que, la parte requirente refiere que en el proceso Rol C-6070-2020, seguido ante el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago se sigue juicio ejecutivo en su contra, en el cual se encuentran embargados dos inmuebles.

Refiere que por resolución de 7 de enero de 2025 se fijó subasta pública para el 3 de abril de 2025, a la que no se presentaron postores.

Ante ello la ejecutante pidió al tribunal que se le adjudicaran los bienes embargados en los dos tercios de la tasación, de conformidad con el artículo 499, N° 1 del Código de Procedimiento Civil, a lo que el tribunal dio lugar, con citación.

Señala que dentro del plazo de citación dedujo objeción a la adjudicación, por encontrarse aún pendiente un recurso de apelación que rechazó la objeción de la liquidación del crédito y por existir un error de



cálculo en la tasación, gestión que invoca como pendiente para estos autos constitucionales;

6°. Que, como consta en certificación de fojas 391, con fecha 28 de mayo de 2025, el tribunal resolvió no ha lugar a la oposición deducida, por lo que como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, pues la gestión pendiente ha agotado su ámbito de aplicación. En este sentido se ha determinado que “[e]s indubitado que no existe en la actualidad la gestión judicial pendiente en la cual el actor pretendía la inaplicación del precepto impugnado (...)” Rol N° 1727 c.8°.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 3, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

1. **Que se declara inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.**
2. **Álcese la suspensión del procedimiento decretada con fecha 10 de junio de 2025, a fojas 386.**

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 16.493-25- INA

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 07/07/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 08/07/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 07/07/2025

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 07/07/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

0000394
TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 08/07/2025



BB553925-140B-4F24-AD8D-C8345264724E

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.